

Título: Un anteproyecto que viene a revivir viejas y adoradas épocas: Debatir códigos, repensar procesos, reformar la justicia

Autor: Herrera, Marisa

Publicado en: LA LEY 14/09/2021, 14/09/2021, 1

Cita: TR LALEY AR/DOC/2603/2021

Sumario: I. Palabras introductorias.— II. Tésis y fundamentos.— III. Misceláneas sobre algunas propuestas novedosas.— IV. Breves palabras de despedida.

(*)

I. Palabras introductorias

El debate de un proyecto legislativo complejo, como lo es un código en general, en este caso procesal, constituye una iniciativa que me genera un doble sentimiento. Por un lado, nostalgia por el pasado al recordar toda la labor realizada en el marco del Anteproyecto de reforma y unificación del Código Civil y Comercial de la Nación. No solo en su primera etapa más introspectiva como es la elaboración de su texto, con todas sus versiones preliminares, correcciones, debates, revisiones y archivos que no terminaban de ser versiones finales; sino también en toda la segunda etapa de difusión, defensa y comprensión sobre la tésis, cambios e incorporaciones que trajo consigo un código de fondo humanizado, que se animó a ser interpelado a la luz de instrumentos internacionales de derechos humanos tal como se lo explicita en sus dos primeros artículos. Por el otro, el placer que generan los debates con contenido como el que invita toda propuesta de modificación sustancial sobre una legislación procesal perimida, vetusta y alejada de los problemas sociales de hoy; consideración que se ha visto reafirmada a la luz de la bendita pandemia que ha venido a colocar al mundo digital como una necesidad —y urgencia— en el ámbito de los procesos judiciales.

Repensar un código procesal moderno constituye un gran desafío, máxime si los/las destinatarios/as son los/as justiciables de la provincia más numerosa, desigual y diversa del país como es la Provincia de Buenos Aires. ¿Qué diferencias y similitudes hay entre Daireaux y La Matanza, la primera con una cantidad aproximada de 16 mil habitantes y la segunda con 1.775.816 según datos del censo del 2010? Y aquí solo se enfatiza en el aspecto cuantitativo, presumiéndose que los tipos de conflictos sociales a ser resueltos por la justicia también deben ser disímiles. Ambas realidades —y tantísimas más— deben ser contenidas en un mismo código procesal. El desafío es enorme, la misma intensidad que la labor que compromete su estudio y los debates que ha comenzado a generar en atención a las mesas de trabajo en comisiones implementadas por el Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires.

En este marco el presenta trabajo pretende contribuir en esa lógica de construcción colectiva con reflexiones, ideas e iniciativas hábiles para mejorar una propuesta legislativa que constituye un muy buen producto académico-jurídico para comenzar el debate. En otras palabras, la calidad de la discusión se eleva cuando la base o el camino desde el cual se parte es sólido mediante una interesante conjunción entre instituciones clásicas con perspectiva remozada y figuras contemporáneas tendientes a modernizar procesos pensados en el siglo XIX, para dar respuesta a conflictivas del siglo XXI.

En esta oportunidad nos interesa detenernos en los "Fundamentos", cimientos o entramado constitucional-convencional sobre el cual se ha edificado esta propuesta legislativa; no en los textos de los diferentes procesos generales y especiales. Sucede que comprender la lógica a la que invita este Anteproyecto es central para poder entender con mayor precisión los cambios sustanciales que propone, entre ellos, una de las transformaciones más rupturistas, pasa por pretender dejar atrás la idea de "juez todo poderoso" en el que "su" juzgado es el territorio del amo; para pasar a una dinámica más democrática, oxigenada y eficiente. ¿Por qué será que el diseño de las Oficinas Judiciales genera tanto temor? Escarbar en este tipo de interrogantes no es un dato menor, todo lo contrario, se considera que constituye un paso elemental y urgente para poder dimensionar la magnitud de la propuesta legislativa y, a la par, explicitar y visibilizar las resistencias, miedos y perturbación que genera. Algo de estos sentimientos los hemos vivido cuando fue la reforma del Código Civil y Comercial, una especie de déja vu nos atraviesa.

II. Tésis y fundamentos

II.1. Consideraciones generales

Si bien los "Fundamentos" de un Anteproyecto no forman parte del texto que finalmente se apruebe y, por lo tanto, no tienen la misma fortaleza jurídica; lo cierto es que constituyen una pieza interpretativa de suma relevancia en dos etapas diferenciadas; en el antes como en el después de su sanción.

Ahora nos encontramos en esta primera etapa que podríamos denominar "fundacional" y es central porque marca el terreno y/o límites en la disputa de sentido, en el que se configuran los apoyos como las resistencias y

en el que se permite tomar dimensión de cuán preparado está el contexto para poder asimilar y llevar adelante un nuevo y necesario debate, como lo es repensar procesos judiciales centrales para las vidas de los/las bonaerenses.

Sabiéndose el rol central que juegan los "Fundamentos" de una obra jurídica monumental como lo es un Anteproyecto de Código Procesal Civil, Comercial y de Familias, allí se explicitan cuáles son sus "Matrices rectoras". El objetivo del presente trabajo no reside en aludir a todas las que allí se enumera y, mucho menos, profundizar en cada una de ellas. Solo destacar algunos cimientos a los fines de dimensionar el giro copernicano que se propone y la complejidad que encierra esta iniciativa legislativa que, sin lugar a dudas, es absolutamente superadora, innovadora y más profunda que el frustrado y errático proyecto de Código Procesal enviado a la Legislatura provincial en el 2019.

En los "Fundamentos" del Anteproyecto brindan ciertos argumentos cuantitativos hábiles a los fines de tener un panorama más preciso sobre la necesidad de reformar una normativa que no solo tiene más de 40 años de vigencia, sino, lo que es más preocupante, es que se trata de un Código Procesal Civil y Comercial sancionado por ley 7425 durante la dictadura, más precisamente, por el "gobernador de facto Francisco Imaz" mediante el decreto 7425/1968.

El texto legal aún vigente consta de un total de 853 artículos en el que solo un total de 53 artículos (es decir, un 6.2 %) se dedica a los procesos de familias y como se agrega en los "Fundamentos" "buena parte de los conflictos familiares se resuelven a partir de analogías con un código pensado casi con exclusividad para conflictos patrimoniales"; precisamente, en un ámbito temático en el que las estadísticas proporcionadas por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia son elocuentes. En este sentido, se informa que "entre 2010 y 2019, las causas del fuero de familia incrementaron un 604,62%. En el año 2019, el fuero de familia bonaerense, integrado por 99 juzgados, recibió 291.235 causas. Durante el mismo año, al fuero civil y comercial, integrado por 176 juzgados, ingresaron 257.743". Como se puede observar, ya el diseño institucional observa deficiencias severas que se habrían agravado con el tiempo, siendo que hay más asuntos de familia y menos juzgados para afrontar esta demanda en crecimiento. En otras palabras, de conformidad con las cifras arrojadas, a cada juzgado de familia le correspondería intervenir en un total de 2941 expedientes y a los juzgados civiles y comerciales en 1464, la diferencia es significativa. Esto solo desde el aspecto cuantitativo, sabiendo que las intervenciones en el fuero de familia son más complejas no solo por el tipo de abordaje, sino por la cantidad de actores y actrices involucrados (servicios locales de protección, efectos de salud, abogadx del niñx, etc.) sumados los/as consejeros/as de familia y el equipo técnico. Todo este panorama más complejo es hábil para tomar dimensión de las falencias existentes en lo atinente a la distribución de los recursos.

Como cierre de este apartado general como antesala del análisis de los principales cimientos sobre los cuales se edifica el presente Anteproyecto e inclinada la mirada en destacar aquellas facetas directamente vinculadas con las relaciones de familia; es dable destacar una aclaración que se esgrime en los "Fundamentos" y que involucra a los procesos de violencia familiar y de género.

Al respecto, se dice que "Bajo la matriz de diseñar trámites ajustados a la particularidad de cada una de las problemáticas hemos decidido no incorporar un trámite para la protección contra la violencia familiar. No porque no merezca un trámite específico, sino porque la problemática es tan dramática y delicada, y necesita un abordaje tan estructural, que el Poder Ejecutivo, bajo la coordinación del Ministerio de las Mujeres, Políticas de Género y Diversidad, se encuentra trabajando en una propuesta legislativa con un abordaje integral que incluye, pero también excede, la tramitación en los fueros de familia y de paz". Esta es una interesante decisión de política legislativa. Sucede que cuando se trata de regular procesos que comprenden intervenciones harto complejas, es buena decisión que este tenga su propio espacio legal y autónomo hábil para vincular y dialogar con el código procesal sin perder su propia especificidad. Como bien se señala en los "Fundamentos", la cuestión del abordaje de la violencia familiar y de género tiene un componente territorial básico, no solo en quien interviene (su mayor amplitud al ceder el principio de especialidad —juzgado de familia— por el de intermediación y consecuente efectividad —juzgados de paz—), sino también en la interacción con los recursos y redes sociales que involucra este tipo de conflictivas que también son amplias, si se tiene en cuenta el uso de dispositivos electrónicos como son las tobilleras electrónicas duales. Por otra parte, en términos institucionales, más precisamente, desde donde se construyen los proyectos de ley en clave de expertise e incumbencias, es interesante que la elaboración de la propuesta provenga del Ministerio de Mujeres, Políticas de Géneros y Diversidad que constituye el ámbito que mejor conoce las prácticas en una temática en el que la territorialidad ocupa —o debería ocupar— un lugar central desde donde diseñar un proyecto de ley de estas características.

II.2. Ciertos principios, determinados cimientos

Como se adelantó, no es la intención del presente espacio profundizar sobre cada uno de los principios sobre

los cuales se edifica el Anteproyecto en análisis. Aquí solo se destacan algunos que serían aptos para dimensionar el rumbo que se sigue, focalizando su mirada para las cuestiones de "las familias" que también ocupan un lugar de mayor relevancia en el propio Anteproyecto.

En primer término, se explicita que se trata de "Un Código con principios. Igualdad, derechos humanos y perspectiva de géneros". Tanto la igualdad como la perspectiva de géneros —así en plural— integran la noción de derechos humanos existiendo entre ellos una relación de género y especie. Ahora bien, se presume que aquí se pretende focalizar en dos de la multitud de derechos, principios y propósitos que comprometen los derechos humanos: la igualdad y la perspectiva de géneros. Sucede que siendo un proyecto legislativo en el que la noción de vulnerabilidad observa un papel central, allí el principio de igualdad y no discriminación como la perspectiva de géneros ostentan un lugar de relevancia que resultaría necesario destacar, en especial, esta última sobre la cual el presente Anteproyecto introduce interesantes aportes como se verá en el próximo apartado dedicado a sintetizar —y así revalorizar— determinadas propuestas novedosas.

La segunda matriz rectora gira en torno a otra temática que en los últimos tiempos ha alcanzado un lugar preponderante como lo es el lenguaje claro y sencillo. A esta altura del desarrollo teórico, es sabido que la comunicación constituye una pieza basal del sistema jurídico en clave democrática. En otras palabras, los derechos humanos en acto, es decir, su acceso y efectividad presume su conocimiento y para ello, la claridad y sencillez del lenguaje son requisitos ineludibles.

Esto es lo opuesto a lo que acontece en el "lenguaje judicial" que "responden a factores que van más allá de los tecnicismos procesales. El uso de lenguas muertas, las extrañas conjugaciones de verbos, la apelación a excelencias, deidades y a títulos de posgrado rara vez obtenidos, el discurso automovilístico ("autos"), y un tan extenso como injustificado listado de etcéteras, poco tienen de técnico o científico. Y tienen mucho de prácticas culturales y simbólicas que reproducen una grieta entre el lenguaje de las operadoras y operadores judiciales y el lenguaje del pueblo sobre el que administran justicia". Por qué introducir cambios estructurales en el lenguaje es un interrogante que queda bien respondido en los "Fundamentos".

Ahora bien, esta cuestión relativa al lenguaje claro y sencillo observaría dos consideraciones críticas.

La primera se refiere a la denominada "Construcción del índice de opacidad del discurso" que pretende "construir un índice de opacidad en función de las palabras empleadas por el Código vigente, tratando de mostrar las distancias entre su extrema complejidad y el uso cotidiano del lenguaje. Para desarrollar nuestro cometido, en primer lugar, debemos identificar cuáles son las palabras más o menos frecuentes en el uso del lenguaje. Para ello, usamos las 300.000 palabras de mayor uso del cuerpo total de palabras frecuentes de la Real Academia Española <http://corpus.rae.es/lfrecuencias.html>", y sobre la base de esta plataforma se elabora una fórmula para evaluar el grado de opacidad que observan determinados textos como ser el Código Civil y Comercial, el Código Procesal actual, el Anteproyecto, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Constitución Nacional y otros más rupturistas como "Cien años de Soledad" que es "el libro hispanoamericano más vendido de la historia" y "La proposición del fundamento" de Martín Heidegger, entre otros. De esta indagación novedosa se arriba a una conclusión de mínima polémica, como es que el Código Civil y Comercial utilizaría un lenguaje más opaco que la obra del filósofo alemán escrita a raíz del último curso que dictó a los 75 años; fácil se puede apreciar que un texto redactado hace 10 años como la legislación civil vigente utiliza una sintaxis más actual y, por ende, menos opaca que otro redactado hace una mayor cantidad de años. Por otra parte, a los fines de medir la opacidad del lenguaje no solo se debería analizar las palabras que se utilizan sino también como se estructuran las oraciones y la claridad que se deriva de ellas. Nos explicamos con el siguiente ejemplo. El art. 493 del Código Civil y Comercial vinculada al monto de las recompensas en el marco del régimen de comunidad en el matrimonio dispone: "El monto de la recompensa es igual al menor de los valores que representan la erogación y el provecho subsistente para el cónyuge o para la comunidad, al día de su extinción, apreciados en valores constantes. Si de la erogación no derivó ningún beneficio, se toma en cuenta el valor de aquella". Las palabras que se utilizan analizadas desde el punto de vista individual no serían, en su mayoría, opacas, pero la manera en la que está redactada nos conduciría a concluir que su lenguaje es opaco. ¿Esta es la regla en el Código Civil y Comercial? El interrogante queda abierto, más allá del resultado que haya arrojado esta iniciativa novedosa que parecería más una interesante intrepidez intelectual que una indagación con una sólida metodología.

La segunda compromete al lugar que se le otorga al lenguaje claro y sencillo al enumerar los deberes que deben asumir diferentes actores y actrices durante los procesos judiciales. Veamos, el art. 43 dedicado a los "Deberes generales de las juezas o jueces", de un total de 20 deberes, el lenguaje claro y sencillo está en el numeral 10). Por su parte, el art. 120 sobre "Deberes de las partes, apoderadas y apoderados" consta de un total de 15 incisos y el principio en análisis está consignado en el numeral 13). Asimismo, el art. 196 dedicado a las "Reglas generales de las audiencias" consigna un total de 11, siendo la anteúltima la que especifica el tema del

lenguaje claro y sencillo. Por el contrario, cuando se refiere a los deberes de los/as mediadores/as al proponer modificar el art. 24 bis de la ley 13.951, de un total de 11 de coloca al lenguaje claro y sencillo en el numeral 4. Por lo tanto, si en términos de técnica legislativa las enumeraciones corresponden a un orden de importancia o de matrices rectoras, el lenguaje claro y sencillo debería estar consignado antes en la enumeración que observa el Anteproyecto.

Todo esto no es óbice para destacar que la sección dedicada a "Actos procesales" comienza con el art. 183 que se ocupa, precisamente, de esta cuestión en los siguientes términos: "En todos los actos del proceso se utilizará el idioma castellano. Deberá emplearse un lenguaje claro, sencillo y conciso, y no podrán usarse palabras en otros idiomas o lenguas muertas, excepto que se acompañen de su respectiva traducción. Las palabras que no estén traducidas se tendrán por no escritas. Tampoco podrán usarse expresiones palaciegas, alusiones nobiliarias o religiosas. Se evitarán las referencias a los títulos universitarios. En caso de que sean necesarias deberán usarse con propiedad, reservándose los títulos de doctora y doctor a quienes hayan completado la formación doctoral. La oficina de gestión judicial y la jueza o juez deberán adoptar las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten la comprensión de cualquier actuación".

Otro de los principios rectores y que está muy presente y que observa una centralidad destacadísima en el texto proyectado en estudio es la "Especial protección a personas en situación de vulnerabilidad", todo ello en absoluta consonancia con la dupla inescindible entre acceso a justicia y tutela judicial efectiva enmarcada en las conocidas 100 Reglas de Brasilia sobre el Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad.

¿Cuánto tratamiento "especial" o diferenciado debe asumir el Anteproyecto para cumplir con su objetivo de proteger a las personas en situación de vulnerabilidad en el que la noción de acceso constituye un elemento estructural? ¿En qué temáticas, con relación a qué actos procesales y cuáles serían las readaptaciones que deberían receptarse para cumplir con dicha finalidad? Si bien responder estos dos interrogantes excedería el objetivo del presente ensayo, lo cierto es que explicitar cuales son las tensiones que genera repensar los procesos judiciales en clave de vulnerabilidad constituye una observación básica para tomar dimensión de la complejidad de este verdadero desafío del derecho procesal contemporáneo.

Solo a modo de colaboración, cabe destacar que en los "Fundamentos" se expone que "En vistas de mantener controlado el caudal de trámites de la Suprema Corte no hemos suprimido el requisito de monto mínimo del pleito, pero hemos exceptuado de este requisito a las personas en situación de vulnerabilidad. Finalmente, en vistas de evitar un incremento exagerado de causas, hemos reconocido la facultad de la Suprema Corte de rechazar de modo inmediato los recursos extraordinarios con la sola mención de la norma y la referencia a alguna de las circunstancias allí enunciadas; pero es un reconocimiento sustentado en la equidad puesto que personas ricas y pobres podrán presentar de modo igualitario sus recursos". Sucede que lograr el equilibrio de todos los intereses en pugna no es tarea sencilla, y este es un buen ejemplo de cómo el Anteproyecto resuelve tensiones de un modo proporcional y razonable de conformidad con los derechos en pugna. En otras palabras, si todas las causas podrían llegar a la máxima instancia judicial provincial sin limitación alguna, es evidente que este tipo de diseño institucional también perjudicaría a los/as justiciables sobremanera.

Otro principio rector se refiere a la "Escucha a niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces" en el que se subraya —no por casualidad— que "el derecho de las niñas, niños, adolescentes, personas con capacidad restringida e incapaces a ser escuchadas en el proceso" tiene como correlato el "deber de las juezas y jueces de entrevistarlos de manera personal en todos los procesos que los afectan de modo directo". Efectivamente, la escucha es personal por parte de quienes tienen la función de decidir una contienda; deber que no solo recae en los/as magistrados/as de primera instancia, sino de las demás instancias incluida la Suprema Corte. Este contacto personal también forma parte del núcleo duro de los procesos judiciales según la mirada de quienes elaboraron el Anteproyecto y este constituye otro gran acierto, máxime en los procesos de familia. La mirada, los gestos, lo que se silencia, lo que se dice con un determinado tono, forman parte del lenguaje y que solo puede ser desentrañado en el "cara a cara" y si se cuenta con la formación especializada hábil para poder llevar adelante este tipo de análisis más profundos y complejos.

Como cierre de esta cuestión relativa a la escucha y la correspondiente participación y protagonismo que esto encierra en términos democráticos, cabe destacar —como se lo hace en los "Fundamentos" — que a la par del Anteproyecto, el Poder Ejecutivo presentó un proyecto para reformar la ley provincial 14.568 de Abogada y Abogado de la Niña, Niño y Adolescente; tema que aún sigue generando debate, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia nacional, y que esta nueva iniciativa legislativa vendría en buena hora a actualizar.

Directamente relacionada con la noción de escucha, el Anteproyecto sigue la línea del derecho procesal más moderno al colocar en el centro de la escena a la oralidad con la consecuente inmediatez/inmediación que se

deriva de este sistema que obliga a un rediseño institucional de envergadura. Oralidad que también aterriza o compromete a la Suprema Corte de Justicia. Dentro de esta lógica se introduce una clasificación interesante de audiencias y encuentros, reservándose la primera a la exigencia de que sea con la presencia de juezas y jueces.

En esta línea tendiente a modernizar el servicio de justicia, el expediente digital también adquiere un papel central. Seguramente, esta iniciativa podría haber generado alguna resistencia pre-pandemia, pero, a raíz de ella, si algo positivo se ha podido rescatar de este contexto extraordinario casi de ciencia ficción, es la importancia de lo digital para optimizar el desarrollo de los procesos y, junto a ello, acortar los tiempos que constituye una de las grandes claves en términos de tutela judicial efectiva. Esta interacción es puesta de relevancia por la Corte Federal de manera reciente en el caso *Gómez, Carlos s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley del 12/08/2021* al aseverar: "esta Corte Suprema ha hecho propios los estándares fijados en orden a la garantía del plazo razonable por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto ha señalado que el derecho de acceso a la justicia "debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable" (Caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, párr. 73; Caso *García y Familiares vs. Guatemala*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 29 noviembre de 2012, Serie C, n° 258, párr. 152; Caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, sentencia del 25 de mayo de 2010, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 196) ya que una demora prolongada o falta de razonabilidad en el plazo constituye, en principio, por sí misma, una violación de las garantías judiciales (Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*, párr. 145; Caso *Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, sentencia del 30 de noviembre de 2012, excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones, párr. 164; Caso *Radilla Pacheco vs. México*, sentencia del 23 de noviembre de 2009, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 191; Caso *Masacre de las dos Erres vs. Guatemala*, sentencia del 24 de noviembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 132; Caso *Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia del 27 de noviembre de 2008, Serie C, n° 192, párr. 154; Caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, sentencia del 22 de septiembre de 2009, excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 124; Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*, sentencia del 12 de agosto de 2008, excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 148 y Caso *Salvador Chiriboga vs. Ecuador*, sentencia del 6 de mayo de 2008, excepción preliminar y Fondo, párr. 59") (considerando 5°) [\(1\)](#).

Párrafo propio en este ensayo general como primera aproximación para comprender desde dónde se habría construido la propuesta legislativa en análisis, merece la dedicación espacial a regular dos cuestiones también centrales en clave democrática: 1) los procesos colectivos y 2) el juicio por jurado, existiendo una vinculación directa entre ambas. ¿Juicio por jurado en procesos colectivos? El solo planteo de este interrogante da cuenta de la actualidad del Anteproyecto al estar a tono con los debates procesales más actuales.

Con relación a los procesos colectivos —una de las tantas regulaciones que urgen a raíz del impulso generado por la Corte Federal en el resonado caso *Halabi*— el Anteproyecto viene a hacerse cargo de ello o, en otras palabras, no elude el desafío de avanzar en ese sentido para responder a la crítica que muy bien expone Caramelo al afirmar cuando se refiere a la necesidad de que el servicio de justicia innove o sucumba, que "La cuestión se complejiza aún más cuando advertimos el incremento de demandas que deben tramitar por procesos colectivos, en los que se reclama por cuestiones como la afectación del ambiente o la violación de las reglas para la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable o por violaciones de los derechos de consumidores y usuarios; las que exigen modalidades de abordaje que, por su volumen y peso específico, fracturan los antiguos moldes del juzgado unipersonal, que se ve habitualmente rebasado en sus posibilidades de respuesta razonable y efectiva que le hace muy dificultoso a su responsable satisfacer adecuadamente la garantía de tutela judicial efectiva" [\(2\)](#).

El Anteproyecto también toma postura por debates actuales en el campo del derecho constitucional como lo es lo relativo al posible lugar que podría tener el control de constitucionalidad concentrado en un diseño institucional atravesado (¿capturado?) por el control de constitucionalidad difuso. Es cierto que, de conformidad con el régimen jurídico de la Provincia de Buenos Aires auspiciado por su Constitución, este planteo es viable. Como bien se señala en los "Fundamentos": "La Provincia de Buenos Aires fue pionera en incluir en su Constitución de 1873 una acción directa de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia". Este despegue de la Constitución provincial de la Constitución Nacional responde al sistema federal argentino en el que "las provincias no han delegado el diseño de sus sistemas judiciales. En el marco de las competencias para diseñar sus sistemas judiciales y códigos de forma, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reconocido la facultad de cada provincia de diseñar sus sistemas de control de constitucionalidad de normas locales cuando atenten contra las constituciones provinciales".

El Anteproyecto no escabulle a la tensión que genera la posibilidad de que cada magistrado/a esté facultado a declarar la inconstitucionalidad de una norma en cualquier proceso judicial. En este sentido, se afirma que esta

"tensión se agrava cuando la última palabra en temas constitucionales está en las voces y plumas de juezas y jueces, que no son elegidos ni responsables ante el electorado. A partir de la obra de Alexander Bickel el concepto de dificultad contramayoritaria subraya este problema: ¿Qué legitimidad democrática tiene el Poder Judicial con cargos vitalicios, no elegidos por el pueblo, ni responsables ante el pueblo, para anular —aun sea para el caso concreto—, normas dictadas por los poderes democráticamente elegidos?"; agregándose que "Existen algunas variables de la dificultad contramayoritaria, tales como el modo de elección de juezas y jueces, su carácter vitalicio, y la ausencia de mecanismos de rendición de cuentas frente al electorado, cuyo diseño excede a un Código Procesal. Sin embargo, incluso con estas limitaciones, el Código de forma permite configurar ciertas prácticas que atenúan ostensiblemente la dificultad contramayoritaria: el sistema de reenvío de leyes, y el desarrollo de audiencias públicas". De este modo, "se contempla la realización de audiencias públicas como mecanismo participativo previo al dictado de la sentencia que resuelva sobre la constitucionalidad de las normas. Además, se propone el sistema de reenvío, que supone que luego de dictada una sentencia de inconstitucionalidad la Legislatura cuente con un plazo de 90 días para, con una mayoría de dos tercios, declarar la aplicabilidad de la ley. El sistema de reenvío no desconoce la importancia de los tribunales y las Cortes sobre sus pronunciamientos en términos constitucionales, pero guarda la última palabra sobre estos asuntos en la Legislatura, que tiene mayor legitimación democrática".

Como cierre de este apartado tendiente a tener un panorama sobre las "matrices rectoras" sobre las cuales se edifica el Anteproyecto, nos parece pertinente esgrimir el siguiente comentario crítico a modo de aporte para el debate que ya se encuentra abierto.

Si los principios, consideraciones, propósitos que forman parte de dicha columna vertebral son centrales, cuál es la razón por la cual que no se les dedica articulados propios. Sucede que los "Fundamentos" ostentan un valor jurídico de menor jerarquía que el propio texto legal. En otras palabras, solo la ley tiene fuerza como tal. ¿Qué lugar ocupan en materia de interpretación los "Principios" mencionados por el Anteproyecto antes de dar comienzo al articulado en el apartado sobre "Disposiciones Generales"?

Estos son —a tono con lo expresado en los "Fundamentos"— los siguientes:

- Acceso a la Justicia y tutela judicial efectiva
- Igualdad
- Enfoque de derechos y perspectiva de géneros

A más de seis años de vigencia del Código Civil y Comercial, uno de los tantos aciertos de este cuerpo normativo es el papel fundamental que cumple el art. 706 en el que se explicitan los "Principios generales de los procesos de familia". ¿Cuál es la razón de esta omisión? ¿Acaso, no sería siempre un aporte y beneficio que estos formen parte del articulado? ¿Los procesos de familia se edifican sobre la base de estos mismos principios o habría que explicitar otros tantos? Siguiéndose esta lógica, se propone que estos tres principios que están como antesala del texto del Anteproyecto sean incorporados como primer artículo, como así también que se le destine un artículo particular o autónomo a los principios generales de los procesos de familia, es decir, al comenzar la Parte 2. IV sobre "Procesos de Familia", actualizándose la normativa de fondo citada.

III. Misceláneas sobre algunas propuestas novedosas

III.1. Introducción

Apartado propio merecen algunas "perlas" que introduce el Anteproyecto que se salen de la lógica que podría observar una propuesta de estas características presentado en el 2021 en un área como el derecho civil, comercial y de las familias en el que la perspectiva constitucional-convencional los han atravesado como un viaje de ida sin retorno. En este esquema, varios de los cimientos expresados en el apartado anterior son apuestas lógicas o presumibles a la luz de todo este camino recorrido en clave de derechos humanos y otras, en cambios, constituirían verdaderos aportes significativos que dan cuenta de un contexto sumamente crítico por el que atraviesa el Poder Judicial hace tiempo y cada vez se va profundizando. No por casualidad es el de los tres poderes del Estado el que mayor crítica o falta de credibilidad ciudadana genera [\(3\)](#) y con mismo envío, cabe señalar que el último Ni una Menos que se celebra todos los 3 de junio, entre las diversas consignas se adicionó la necesidad de que se lleve adelante una reforma judicial feminista.

Esta crítica social del servicio de justicia estaría presente en el Anteproyecto a la luz de dos elementos que integran la mencionada "matrices rectoras" que aquí se revalorizan y reafirman. Nos referimos a la perspectiva de géneros y la separación entre funciones administrativas y jurisdiccionales mediante la creación de oficinas de gestión judicial.

III.2. Perspectiva de géneros

En lo que respecta a esta matriz rectora, el Anteproyecto adopta tres tipos de acciones:

- 1) La perspectiva de géneros como principio recto (deberes, funciones, actos procesales, juicio por jurados, estándar, situación de vulnerabilidad, comisión de seguimiento)
- 2) Lenguaje inclusivo
- 3) Reglas especiales

En primer término, cabe señalar que la perspectiva de géneros como principio observa un lugar central, particularmente, en la regulación de los procesos de familias. Esto conlleva a tomar como punto de partida —en palabra de los "Fundamentos"— "la necesidad de establecer criterios precisos para tramitar conflictos en los cuales, en buena parte de los casos, la división sexual del trabajo y la desigual distribución de las tareas de cuidado posiciona a las mujeres en una condición de relativa desigualdad. También en términos generales, el género puede ser considerado como una de las variables que motiva la declaración de una de las partes en situación de vulnerabilidad".

En lo atinente al lenguaje inclusivo, cabe recordar que el lenguaje no es neutro y de allí la relevancia de que el lenguaje que se utiliza en el texto proyectado pueda reflejarse en igualdad de género. Sucede que cómo se redacta una norma también pasó a formar parte de la disputa política por el sentido de las palabras y el modo en que se las utiliza. De este modo, y tal como se explicita en los "Fundamentos", el lenguaje incluso binario es utilizado mediante dos estrategias: 1) reemplazando la apelación al masculino por la mención a personas 2) en las referencias a personas juezas, a quienes se las consigna en primer lugar "juezas y jueces", aclarándose: "Sabemos que este uso de lenguaje mantiene al margen a las identidades de géneros no binarias, pero en este caso preferimos subrayar la existencia de juezas mujeres, e indirectamente remarcar la necesidad de incrementar su número". En esta línea argumental, el Anteproyecto toma nota del reclamo abierto que cada vez observa una mayor densidad en la agenda pública, sobre la necesidad de alcanzar la paridad de género para mejorar la calidad institucional en clave democrática.

Sobre lo que aquí se cataloga de "reglas especiales", el Anteproyecto incorpora facultades en favor de las abogadas mujeres como claras acciones positivas que hasta ahora no habían formado parte de debates legislativos de este tenor dedicados al procedimiento. Nos referimos al régimen de suspensión de plazos —de 10 días para ser más precisa— tendientes a visibilizar lo que, efectivamente, les sucede a las abogadas mujeres en la vida real como ser parir, se les otorgue guarda con fines de adopción o la adopción de un/a niño/a o la internación hospitalaria de la abogada o abogado o familiares y personas a cargo. Además, a las abogadas mujeres que tengan a cargo tareas de cuidado se les reconoce la extensión de plazos para realizar determinadas presentaciones. ¿Este tipo de medidas constituyen acciones afirmativas o reafirman estereotipos de género en la lógica mujer/madre cuidadora y varón proveedor?

Este interrogante es respondido en los "Fundamentos" al explicitar que "La extensión de plazos motivada en la división sexual del trabajo y la consecuente desigual distribución de las tareas de cuidado tiene ciertos riesgos, puede ser vista como la reproducción de ciertas injusticias y desigualdades. En ¿De la redistribución al reconocimiento? Dilemas de la justicia en la era "postsocialista", Nancy Fraser distingue dos líneas de respuestas para hacer frente a las injusticias por redistribución y por reconocimiento: las afirmativas y las transformadoras. Las primeras pretenden morigerar las consecuencias de las injusticias dejando intactas sus causas, las segundas buscan deconstruir las propias causas de las injusticias. Si adoptamos esta distinción, no quedan dudas que la extensión de plazos es una respuesta afirmativa que de ningún modo resuelve la causa de las injusticias. Pero estas injusticias no pueden ser resueltas por un código procesal, y entonces solo resta optar por dar una respuesta afirmativa o no brindar respuesta alguna".

III.3. Oficina Judicial

La otra matriz rectora que seguramente generará resistencias, porque se sale de la mencionada lógica de "mi juzgado", es la que promueve un rediseño institucional complejo como necesario tendiente a separar las funciones administrativas de las jurisdiccionales mediante la creación de oficinas de gestión judicial. De este modo, se evita la insostenible discrecionalidad existente en el funcionamiento de los juzgados con el consecuente impacto negativo para los/as justiciables; a la par, se optimiza tanto la labor administrativa como la judicial, en atención a que los/as magistrados/as se concentran en sus funciones.

Al respecto y sabiéndose que este constituye una piedra basal en la propuesta que trae el Anteproyecto, en los "Fundamentos" se analiza con mayor precisión las razones de este cambio copernicano. Se destaca que "El diseño actual de la oficina judicial bajo el formato de juzgado se ha mantenido sin cambios durante todo el siglo XX. En este esquema, las tareas de administración —gestión de insumos de trabajo, gestión del personal, etc.— y las distintas tareas de jurisdicción —desde un confronte hasta una sentencia— son responsabilidad última de

cada una de las juezas y jueces. Por una parte, que la jueza o juez deba responsabilizarse por cuestiones de administración implica quitarle tiempo y energía para el cometido específico para el que esa persona se capacitó, fue evaluada y seleccionada: la tarea jurisdiccional. Por otra parte, en la medida en que la responsabilidad de toda la labor jurisdiccional recaiga sobre una misma jueza o juez, es muy difícil que exista uniformidad en los trámites judiciales"; por lo tanto, "el Anteproyecto propone una solución a través de la introducción de oficinas de gestión judicial que asistirán, en conjunto, a cierto número de juezas o jueces, del mismo o de distinto fuero. De lo que se trata es de focalizar la responsabilidad de las juezas y jueces en sus funciones jurisdiccionales centrales, tales como tomar las audiencias, y dictar las resoluciones más relevantes, y descargar la responsabilidad de la administración y de trámites judiciales menores en una estructura especializada y compartida entre distintas juezas y jueces. No se trata de reemplazar el personal existente ni de crear nuevas dependencias con la consiguiente carga presupuestaria, sino de adecuar la organización individual e insular de los actuales juzgados a una estructura general que se organice según criterios técnicos de administración e independice a las juezas y jueces de las tareas ya indicadas. Las mismas personas y recursos materiales con que cuenta el Poder Judicial, organizados con un criterio distinto, pueden cumplir una mejor función de asistencia a la labor jurisdiccional".

¿Cómo se estructuran las oficinas de gestión judicial? A través de las siguientes cinco áreas:

- 1) Mesa de entrada y gestión rápida
- 2) Despachos especializados
- 3) Área técnica de familia (fuero de familia)
- 4) Administración de recursos
- 5) Gestión de audiencias

¿Esta estructura es similar para todos los fueros que involucra el Anteproyecto y todos los departamentos judiciales, tanto La Matanza como Trenque Lauquen por ejemplo? ¿Las oficinas de gestión judicial correspondientes al fuero de familia solo se diferencian del resto por lo relativo al área técnica o debería prever otras modificaciones funcionales internas? ¿Cuánto tiempo llevaría readaptar el sistema clásico o tradicional al contemporáneo y rupturista que se propone? Ahora bien, el Anteproyecto también esgrime ciertas certezas como surge de lo dispuesto en el art. 977 en el que se establece que "La Comisión de elaboración de normas prácticas desarrollará el plan de implementación progresiva de la oficina de gestión judicial".

Estos son algunos de los interrogantes que genera la implementación de un diseño institucional que viene —en buena hora— a repensar de base, es decir, desde su estructura, el modo de llevar adelante los procesos judiciales en su aspecto operativo y técnico de manera más moderna. Ahora bien, en esta clave crítica constructiva que atraviesa o permea el presente trabajo, cabe preguntarse la razón por la cual no se prevé el acceso por concurso al cargo de director/a de la oficina judicial, el cual podría ser temporal a los fines de ir introduciendo —y revirtiendo a la vez— prácticas cuasi vitalicias que son más propias de sistemas monárquicos que democráticos.

Esta propuesta constituye un sello distintivo del denominado "modelo adversarial y colaborativo" (4) en el que la oficina judicial constituye un "mecanismo imprescindible para la reforma procesal". En palabras de sus protagonistas "el concepto de gestión judicial ha sido bastante utilizado en el ámbito de los procesos de reforma judicial en América Latina pero muchas veces ha operado como una suerte de cajón de sastre en donde encajan todos aquellos aspectos relacionados con la mejora de la eficiencia en el funcionamiento de la justicia" (5); advirtiendo la existencia de cuatro elementos centrales que serían los que definen esta iniciativa (6):

1. La incorporación de profesionales del campo de la gestión y administración, es decir, tecnificar la labor administrativa cotidiana de los tribunales.
2. La complejidad de la gestión judicial representada por diferentes micro-sistemas como ser: notificaciones, comunicaciones, gestión de casos, agenda de audiencias, etc.
3. División de funciones administrativas y judiciales.
4. La clarificación de objetivos organizacionales a partir de un determinado modelo de gestión cuya columna vertebral gira en torno a la noción de eficacia.

III.4. Un código procesal en constante movimiento

Como última novedad positiva, nos encontramos con la creación de la Comisión de elaboración de normas prácticas del Código Procesal de Familias, Civil y Comercial. Se trata de una comisión permanente que funciona "en modo análogo a los Rules Committees que asesoran sobre las reglas procesales federales en los Estados Unidos, o el Civil Procedure Rule Committee en el Reino Unido" cuyo objetivo es múltiple, no solo

"regular los aspectos más fluctuantes del trámite procesal —tales como el régimen de notificaciones—, contribuir a la puesta en funcionamiento de las oficinas de gestión judicial, sino también recoger la experiencia y los resultados de la aplicación de las nuevas normas para ajustar su funcionamiento y, eventualmente, proponer modificaciones". Este tipo de decisiones legislativas de carácter institucionales dan cuenta del dinamismo que encierran los códigos procesales y también, la necesidad de garantizar que el cambio sustancial que implica pasar del modelo "es mi juzgado, mi reino", a uno más democrático no sea caótico y perjudique el efectivo servicio de justicia.

Básicamente, la labor de esta Comisión gira en torno a las siguientes acciones:

- 1) Elaborar y revisar de manera permanente las normas prácticas que establece el Anteproyecto
- 2) Dictar normas actualizadas y necesarias para organizar el funcionamiento de la oficina judicial
- 3) Emitir un informe —como mínimo, una vez al año— sobre cumplimiento del Anteproyecto, resultados de su aplicación y proponer reformas necesarias

Tal como se consigna en los "Fundamentos", la Comisión desarrolla sus actividades en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia y se integra por:

- 3 representantes a propuesta de la Suprema Corte de Justicia.
- 1 representante a propuesta del Colegio de Abogados/as de la Provincia de Buenos Aires.
- 3 representantes a propuesta del Poder Ejecutivo, nombradas y nombrados por la Cámara de Diputados de la Legislatura.

Tal como surge de lo dispuesto en el art. 975, todos estos estamentos "no pueden ser del mismo género". Como se puede observar, de este modo no se garantiza la paridad de género en su conformación y sabemos que la fuerza de la realidad —signada por prácticas patriarcales— conducirá a que este órgano esté integrado por más varones que mujeres. Es por ello que la reglamentación pertinente (conf. art. 976) debería establecer un sistema para alcanzar una composición paritaria para lo cual también deberá incorporar la noción de alternancia de género, en especial, cuando se establece que un estamento cuente con solo un representante como acontece con los/as abogados/as. Esto se resolvería si se apelara a la noción de alternancia.

IV. Breves palabras de despedida

Comenzar por el principio, por los Fundamentos del Anteproyecto, constituye un paso ineludible para poder conocer en profundidad esta nueva —necesaria y urgente— propuesta legislativa que vuelve a poner en funcionamiento debates acalorados con contenido en torno a que procedimiento nos merecemos en un Estado Constitucional- Convencional de Derecho y, en el fondo, seguir colocando el eje —de manera crítica— en que Justicia queremos. Un Poder Judicial más cercano a los/as justiciables o uno que siga dándole la espalda.

Bienvenida esta nueva etapa de debate, intercambios académicos y profundizar en diferentes niveles de análisis, no solo el estrictamente jurídico en lo relativo a la mejor o más precisa técnica legislativa, y también al rediseño institucional que conlleva el estudio de un Anteproyecto que incorpora una propuesta superadora a la perimida idea de que cada juzgado es una isla que solo responde a las "órdenes" de un jefe —en su gran mayoría varones— bajo reglas de funcionamiento discrecionales que se conoce bajo la idea coloquial que "cada uno tiene su librito". Nada más alejado de la tan venerada seguridad jurídica y la consecuente previsibilidad que tanto se pregona, pero tan poco se ha avanzado en ese sentido.

El Anteproyecto en cuestión constituye una excelente excusa para pensar, repensar e interpelar (nos) acerca de qué modelo procesal nos debemos como sociedad en un mundo convulsionado que nos exige —cada vez con mayor urgencia— respuestas claras y contundentes. Ya lo dijo hace tantísimo tiempo el poeta y escritor italiano Dante Alighieri: "Los lugares más oscuros del infierno están reservados para aquellos que mantienen su neutralidad en tiempos de crisis moral".

(*) Doctora en Derecho (UBA). Investigadora del CONICET. Profesora de Derecho de Familia y Sucesiones (UBA y UNDAV).

(1) CS, "Gómez, Carlos s/recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley en causa n° 40.232 del Tribunal de Casación Penal —Sala I", 12-08-2021, TR LALEY AR/JUR/120638/2021.

(2) CAMELO, Gustavo, "Innovar o sucumbir", LA LEY 30/08/2021, 2, TR LALEY AR/DOC/2390/2021.

(3) "Tribunales en la mira: la mala imagen creció en el último año y ocho de cada diez argentinos no confía en la Justicia" en <https://www.lanacion.com.ar/politica/ocho-cada-diez-argentinos-no-confia-justicia-nid2603178/>

(4) Se recomienda compulsar FANDIÑO, Marco - GONZÁLEZ, Leonel - SUCUNZA, Matías, "Proceso civil. Un modelo adversarial y colaborativo", Editores del Sur, Buenos Aires, 2020.

(5) *Ibíd*em, p. 80.

(6) *Ibíd*em, p. 81.